



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04375-2019-PA/TC
ICA
LILIAM DEL ROSARIO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Rodríguez Rivera abogado de doña Liliam del Rosario Gómez Hernández contra la resolución de fojas 103, de fecha 23 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04375-2019-PA/TC
ICA
LILIAM DEL ROSARIO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 21 de mayo de 2019 (f. 20), mediante la cual la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 6, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, que declaró infundada la demanda de homologación de remuneraciones y otros interpuesta por doña Liliam del Rosario Gómez Hernández contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona XI – Sede Ica (Expediente 2157-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Cabe recordar que tal como señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos de tutela de derechos fundamentales contra resoluciones judiciales siempre que estas no se hayan dejado consentir o tratándose de decisiones que tengan el carácter de firme. En el presente caso, conforme a la información que se advierte de autos, se observa que la recurrente no presentó recurso de casación contra la cuestionada Resolución 9, a pesar de ser este el mecanismo idóneo para cuestionarla y alcanzar el fin perseguido ahora en la instancia constitucional. Siendo así las cosas, la recurrente ha dejado consentir la resolución que supuestamente le causa agravio, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04375-2019-PA/TC
ICA
LILIAM DEL ROSARIO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA